

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 20 de mayo de 1830, en el hoy Cuartel de la Secretaría Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 29 DE SEPTIEMBRE DE 1979 NUM. 22.917

Junta Militar de Gobierno

DECRETO NUMERO 804

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ley N° 549 del 24 de noviembre de 1977 se emitieron las disposiciones legales que regulan la representación, distribución y agencia de productos o servicios de casas comerciales nacionales y extranjeras, y que desde su vigencia, se han detectado algunas omisiones e imprevisiones que se hace necesarios corregir.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley Número 1, del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

Artículo 1°—Reformar los Artículos 4, 17, 18 y 19 del Decreto Ley N° 549 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, los que se leerán así:

“Artículo 4°—Para ser concesionario se requiere:

- a) Ser hondureño o sociedad mercantil hondureña;
- b) Estar afiliado a la correspondiente Cámara de Comercio;
- c) Tener licencia extendida por la Secretaría de Economía.

Para dedicarse a la representación, agencia o distribución, las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual. Se tendrá por sociedad hondureña aquella en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento.

Las licencias a que se refiere este Artículo, serán extendidas previo pago en la Tesorería General de la República, de la cantidad que se estipule en el Reglamento que sobre la materia emitirá el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía.

Toda licencia que se otorgue deberá publicarse en el Diario Oficial “LA GACETA”.

“Artículo 17.—Los concesionarios de vehículos, equipos, artefactos eléctricos o accionados por combustión interna y otros bienes duraderos, están obligados a mantener en existencia, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, los repuestos y accesorios necesarios para prestar un servicio de conservación adecuado y oportuno al consumidor. Asimismo, están en la obligación de garantizar al público la disponibilidad en el país, de servicios de mantenimiento y reparación de los artículos que distribuyan”.

CONTENIDO

DECRETOS Nos. 804, 805 y 806
Septiembre de 1979

CULTURA, TURISMO E INFORMACION
Acuerdos Del No. 222 al 229 — Abril y Junio de 1977

AVISOS

“Artículo 18.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo anterior será sancionado por la Secretaría de Economía, así:

- a) Multa de cien a diez mil lempiras (L. 100.00 a L. 10.000.00);
- b) En el caso de reincidencia, el doble de la multa impuesta originalmente;
- c) Por la tercera y ulteriores infracciones, cierre temporal del establecimiento hasta por seis meses;
- d) En casos de extrema gravedad debidamente calificados por la autoridad competente, procederá el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de la licencia, en su caso.

Contra estas sanciones podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos”.

“Artículo 19.—Sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones que se les impusieron, los concesionarios deberán obtener los repuestos o accesorios solicitados para proporcionarlos a los consumidores dentro de un término no mayor de treinta días, y a precios normales de venta tomando en cuenta su costo de importación, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados”.

Artículo 2°—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ
AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalzo